

Id Cendoj: 46250330012007100448
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso
Sede: Valencia
Sección: 1
Nº de Recurso: 366/2007
Nº de Resolución: 635/2007
Procedimiento: CONTENCIOSO
Ponente: MARIANO MIGUEL FERRANDO MARZAL
Tipo de Resolución: Sentencia

Recurso número 366/2.007

Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Primera

Sentencia número 635/2.007

Ilmos. Sres.

Presidente

Don Edilberto José Narbón Lainez

Magistrados

Don Mariano Ferrando Marzal

Don José Martínez Arenas Santos

Don Miguel Ángel Olarte Madero

Don Manuel Baeza Díaz Portalés

En la Ciudad de Valencia, a veintiséis de junio de dos mil siete.

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana el recurso contencioso-**electoral**, tramitado con el número 366/2.007 de su Sección 1ª interpuesto, al amparo de lo dispuesto en los *artículos 109 y siguientes de la Ley Orgánica 5/1.985 de 19 de junio, de Régimen Electoral General*, por Don Braulio representado por la Procuradora Doña Rosario Asins Hernández y defendido por el Letrado Don Luis Tudela Ortells, contra el Acuerdo de la Junta **Electoral** de Zona de Castellón de fecha 1 de junio de 2.007 sobre **proclamación** de candidatos electos en las Elecciones Locales celebradas el 27 de mayo de 2.007 en el Municipio de Fanzara (Castellón); habiendo sido partes el Ministerio Fiscal, que actúa en defensa de la legalidad y el Partido Popular, representado por el Procurador Don José Antonio Peiró Guinot y defendido por el Letrado Don Enrique Fliquete Lliso.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Don Mariano Ferrando Marzal.

Antecedentes de hecho

Primero. Con fecha 6 de junio de 2.007 el recurrente, candidato en las citadas Elecciones Locales, presentó escrito en el que, al amparo de lo establecido en los *artículos 109 y siguientes de la Ley Orgánica*

5/1.985 de 19 de Junio, de Régimen Electoral General (LOREG) interponía recurso contencioso-**electoral** contra el Acuerdo de la Junta **Electoral** de Zona de Castellón de fecha 1 de junio de 2.007 sobre **proclamación** de candidatos electos en las Elecciones Locales celebradas el 27 de mayo de 2.007 en el Municipio de Fanzara (Castellón). En el citado escrito formulaba alegaciones en atención a las que terminaba suplicando que, de conformidad con el artículo 113.2 d) LOREG se dictase sentencia en la que se declarase la nulidad del Acuerdo impugnado y la nulidad de la elección celebrada en la Mesa única del Municipio de Fanzara y la necesidad de proceder a una nueva convocatoria **electoral** en dicha Mesa y Municipio en el plazo de tres meses a partir de la sentencia, con base en una lista del censo **electoral** en la que no figurasen las noventa y cinco personas que fueron objeto de denuncia por el concejal D. Octavio al INE y por éste al Ministerio Fiscal (o en caso de divergencia las de este último organismo) y relacionadas en el hecho Quinto y en todo caso las de las cincuenta personas que figuran en la reclamación en el acta y anexo a la mesa de escrutinio relacionadas también en el hecho Quinto.

Segundo. Dado traslado del escrito de interposición y documentos acompañados al Ministerio Fiscal para que formulara las alegaciones que estimara pertinentes presentó, dentro del plazo que le fue concedido a tal efecto, escrito en el que solicitaba que se declarase la inadmisibilidad del recurso.

Tercero. El representante del Partido Popular, evacuando el citado trámite de alegaciones, presentó escrito en el que terminaba solicitando la íntegra desestimación del recurso interpuesto.

Cuarto. No habiéndose recibido el proceso a prueba se señaló para la votación y fallo del recurso el día 25 de junio de 2.007, en el que ha tenido lugar.

Quinto. En la sustanciación de este proceso se han observado las prescripciones legales.

Fundamentos de Derecho

Primero. Es objeto del presente recurso contencioso-**electoral** el Acuerdo de la Junta **Electoral** de Zona de Castellón de fecha 1 de junio de 2.007 sobre **proclamación** de candidatos electos en las Elecciones Locales celebradas el 27 de mayo de 2.007 en el Municipio de Fanzara (Castellón). Y la impugnación y correlativa pretensión que se deduce en la demanda - referente a la anulación de las elecciones y nueva celebración de las mismas - se fundamenta en que en la formación del Censo **Electoral** en base al que se celebró la elección se había incurrido en un vicio o irregularidad - como lo era el empadronamiento de conveniencia de 95, o alternativamente 50, personas - que había podido influir en el resultado final de la votación. El Ministerio Fiscal y el representante de las candidaturas del Partido Popular se oponen a dichas tesis y pretensión alegando, con cita de las Sentencias de la Sala 2ª del Tribunal Constitucional 148/1999 de 4 de agosto (Recurso 3186/1999) y 149/1999 de 4 de agosto (Recurso 3272/1999), que en el proceso contencioso-**electoral** previsto y regulado en los artículos 109 a 117 de no tienen cabida las impugnaciones fundadas en vicios del censo **electoral**.

Segundo. La cuestión planteada ha de resolverse en el sentido de acoger la tesis sustentada por el Ministerio Fiscal y por el representante del Partido Popular; y ello en base a lo que se expone en la referida Sentencia 148/1999 de la Sala 2ª del Tribunal Constitucional de la que cabe destacar los siguientes Fundamentos de Derecho que, por otro lado, se reproducen en su Sentencia número 149/1999 .

" ... Los términos del art. 39.3 L.O.R.E.G . ("Dentro del plazo anterior cualquier persona podrá formular reclamación dirigida a la Delegación Provincia- de la Oficina del Censo **Electoral** sobre sus datos censales ... ") no dejan duda de que los únicos legitimados para las reclamaciones en él previstas son las personas naturales directamente afectadas en sus propias situaciones censales. Así obliga a entenderlo la referencia a "sus datos censales", como objeto posible de la reclamación, que impide, en buenos términos lógicos, que la referencia anterior a cualquier persona pueda incluir a personas, ni siquiera individuales, a las que no afecte el dato censal cuestionado. Por ello esa vía de reclamación no puede servir de vehículo de un hipotético interés (perfectamente legítimo, por lo demás) de los contendientes en la elección en orden a controlar la regularidad del censo, aunque éste haya de ser el que delimite el círculo subjetivo de los electores a los que dichos competidores en la elección se propone solicitar su voto.

Debe advertirse la neta diferencia entre la disciplina establecida en el art. 38.2 y 3 L.O.R.E.G . sobre la legitimación para reclamar y el objeto posible de la reclamación y la regulación de esos mismos extremos en el art. 39.3 L.O.R.E.G ., que acabamos de analizar. El art. 38.2 L.O.R.E.G . contiene una referencia a "los interesados" ("Con los datos consignados en los artículos anteriores, las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo **Electoral** mantendrán a disposición de los interesados el censo actualizado para su consulta permanente, que podrá realizarse a través de los Ayuntamientos, Consulados o en la propia Delegación Provincial"), que incluye como legitimados a cualesquiera que puedan serlo, sin ningún

elemento para una posible restricción de entre ellos, lo que permite incluir en el círculo de tales a los actores políticos que se propongan concurrir -a las elecciones, y que por ello tengan interés en la regularidad del censo. A su vez, el apartado 3 ("Las reclamaciones sobre los datos censales se dirigirán a las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo **Electoral**, que resolverán en el plazo de cinco días a contar desde la recepción de aquéllas ... ") se refiere sin ninguna restricción objetiva a "las reclamaciones sobre los datos censales", lo que supone considerar esos datos en su objetividad, y no en cuanto referidos al interés personalizado de cada una de las personas afectadas por ellos.

Cabe así encuadrar en estos últimos preceptos las reclamaciones sobre los datos censales, presididas por un interés general de regularidad de los mismos, al margen de- interés individual de los sujetos a los que afectan, abriendo así un amplio margen para posibles impugnaciones, entre otros, de los partidos políticos (lo que no supone, no obstante, según se verá después, que ese cauce pueda insertarse en un concreto procedimiento **electoral**).

Por el contrario, y en la medida en que el recurso regulado en el *art. 40 L.O.R.E.G.* está inmediatamente vinculado con el precepto que le antecede, no resulta jurídicamente aceptable una hipotética posibilidad de que ese recurso jurisdiccional pueda ser disponible por los actores políticos contendientes en la elección. Téngase en cuenta además que el interés que preside la reclamación prevista en el *art. 39.3 L.O.R.E.G.* es el interés privado de la persona que impugna sus datos censales (lo que quizás explique la especialidad jurisdiccional que supone el que del ulterior recurso jurisdiccional conozca, no un órgano del orden contencioso-administrativo de la jurisdicción, según lo previsto en el *art. 9.4 Ley Orgánica del Poder Judicial -L.O.P.J.*, en adelante-, sino un órgano del orden civil, previsión específica que tiene su encaje en el marco genérico del *art. 9.1 L.O.P.J.*), mientras que el interés que, en su caso, preside el interés de los sujetos políticos en cuanto a la regularidad del censo es un interés general distinto (lo que explica, por otra parte, que deban ser los órganos jurisdiccionales del orden contencioso- administrativo -*art. 9.4 L.O.P.J.* los llamados a conocer de la correspondiente pretensión y, dentro de ese orden, dados los criterios de distribución de competencias entre sus órganos establecidos en la *L.J.C.A.*, el órgano competente, según lo dispuesto en el *art. 8.3* será el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo).

Y en cuanto a la inviabilidad del cauce del *art. 38 L.O.R.E.G.* para las posibles reclamaciones de los partidos, una vez iniciado el procedimiento **electoral** (y con razón reforzada la del recurso contencioso-administrativo ordinario), es razonable asimismo la argumentación de la Sentencia recurrida, pues la vía jurisdiccional a la que remite ese precepto, dados los plazos de duración del procedimiento **electoral** y el del recurso de los *arts. 114 y siguientes L.J.C.A.*, resulta inidónea para la solución de problemas que deban estar resueltos en el escaso tiempo de duración del primero de los procedimientos, y más, si se tiene en cuenta que, cuando pudiera iniciarse el recurso jurisdiccional contra las rectificaciones irregulares del censo, producidas durante el período **electoral**, ya habrían transcurrido diecisiete días (*art. 39.4 L.O.R.E.G.*) de los cincuenta y cuatro de duración de éste (*art. 42.1 L.O.R.E.G.*). Ni siquiera se soluciona la dificultad acudiendo a la posible suspensión del acto recurrido, que, en su caso, pudiera determinar la rehabilitación del censo inicial, sin las posteriores rectificaciones impugnadas, como censo idóneo en función del cual desarrollar la elección.

Sobre el particular debe destacarse que el efecto inmediato de la suspensión del acto por el que se publicasen las rectificaciones sería el de privar de su derecho de voto en la sección de que se trate a los electores incluidos en la rectificación de la lista rectificada, a los que ni tan siquiera cabría garantizar que pudieran recuperar a tiempo la posibilidad de inclusión en las listas de otras secciones, en las que con anterioridad a la rectificación cuestionada hubieran estado incluidos, o podido estarlo. Como la duración del proceso será (o podrá ser) superior a la del tiempo que resta del procedimiento **electoral**, cuando se dictase la Sentencia en aquél, la elección se habría ya celebrado, y se habrían proclamado los candidatos, sin que se vea cómo el resultado del recurso, de ser desestimatorio del mismo, podría restablecer a los electores excluidos de la lista el derecho del que se les habría privado por la suspensión del acto recurrido.

En el recurso contencioso-administrativo, que versa sobre un determinado acto producido en coincidencia temporal con el procedimiento **electoral**, aunque no incluido en éste, según se razonará después, se puede suspender el acto recurrido; pero no el "procedimiento **electoral**", que seguirá su curso, sin que, por tanto, exista un medio legal incuestionable, mediante el que los resultados procesales puedan insertarse en algún momento en el procedimiento **electoral**, con estricto respeto de los que participan en él, ejercitando un derecho fundamental, que, como se ha dicho, puede resultar irreversiblemente lesionado. Una eventualidad tal conduce a entender que la vía jurisdiccional analizada no sólo es inidónea para conseguir el efecto útil que con ella se procura, sino que puede determinar un efecto perverso de mayor entidad constitucional, en la medida en que lo sacrificado son derechos fundamentales de ciudadanos perfectamente identificados.

La conclusión de lo razonado es que puede entenderse fundadamente que no existe en la L.O.R.E.G. un cauce legal idóneo para que los partidos, federaciones o coaliciones electorales puedan impugnar en el curso del procedimiento **electoral**, y con eficacia en él, las posibles irregularidades producidas por rectificación del censo inicial, con arreglo al que deban celebrarse las elecciones, ni, por tanto, se les puede imputar falta de diligencia por no haberlo utilizado, que pueda enervar, si es que existe, su eventual derecho a impugnar la elección por esa causa.

El único medio de reacción contra esas irregularidades, en su caso, dado lo dispuesto en el *art. 140.1 d) L.O.R.E.G.* ("Realizar con inexactitud el recuento de electores en actos referentes a la formación o rectificación del censo, o en las operaciones de votación o escrutinio"), es la acción pena- por delito, aunque por ella no pueda producirse la rectificación eficaz de las irregularidades producidas" (Fundamento de Derecho Quinto)

"En los presupuestos lógicos de la Sentencia recurrida, según indicamos antes, está el de que, como no existe medio a disposición de los partidos, federaciones y coaliciones electorales para poder impugnar con eficacia dentro del procedimiento **electoral** las irregularidades del censo, será posible la impugnación de la elección con motivo de esas irregularidades.

Así, hemos razonado la razonable fundamentación de la primera parte del planteamiento de la Sentencia recurrida, pero no ocurre lo mismo con la segunda. La cuestión clave que quedó enunciada tiene que ver con el objeto posible del proceso contencioso **electoral**, y en concreto con el problema de si las pretensiones que tengan como ratio pretendí eventuales irregularidades en el censo **electoral** tienen o no cabida en ese objeto posible.

Sobre el particular debe observarse que la regulación de dicho proceso en la *L.O.R.E.G. (Sección 16ª Contencioso Electoral, del Capítulo VI. Procedimiento Electoral, Título Primero. Disposiciones Comunes para las Elecciones por Sufragio Universal Directo, arts. 109 a 117 inclusive)*, se inicia con un *artículo clave*, el 109, conforme al cual "pueden ser objeto de recurso contencioso **electoral** los acuerdos de las Juntas Electorales sobre **proclamación** de electos, así como la elección y **proclamación** de los Presidentes de las Corporaciones locales". Se define en dicho precepto en términos inequívocos el objeto posible del proceso en relación con el acto recurrible en él, aunque debe señalarse que no hace lo propio con los eventuales motivos de su impugnación, precisión esta última que, de haber estado incluida en la Ley, evidentemente evitaría los problemas de interpretación que suscita, y que han dado lugar al proceso del que trae causa el presente recurso de amparo.

Con todo, una adecuada interpretación. lógica y, sistemática debe llevar a la conclusión de que solo los motivos impugnatorios que tengan que ver con la regularidad del "procedimiento **electoral**" y con las competencias atribuidas a las Juntas Electorales para controlarlas, son los que pueden tener cabida en el proceso contencioso-**electoral**: Lo contrario supondría un indudable factor de incoherencia; pues no sería lógico que el control jurisdiccional de los actos de las Juntas Electorales pudiera hacerse en función de elementos ajenos a la materia sobre la que versa su función y a las competencias conferidas en relación con ella.

Tal ocurriría si el objeto del proceso contencioso **electoral** no fueran "los acuerdos de las Juntas Electorales sobre **proclamación** de electos", sino directamente la elección y los presupuestos de la misma ajenos al "procedimiento **electoral**", aunque influyentes en la elección, que es la concepción a que responde el planteamiento del Tribunal a quo según se indicó ("Fundamento de Derecho Sexto).

"Entre la elección y el censo, que opera como presupuesto de la misma, existe una clara diversidad de tratamiento y régimen jurídico en la *L.O.R.E.G.*, estando *perfectamente diferenciados los medios impugnatorios de los actos relativos a la primera y del segundo.*

La *L. O.R.E.G. regula en sendos capítulos "El Censo Electoral" (Capítulo IV del Título Primero)* y el "Procedimiento **Electoral**" (Capítulo VI del mismo título), del que forma parte la elección, lo que pone de manifiesto que las cuestiones atinentes al censo **electoral** son ajenas al procedimiento **electoral**, en cuya unidad sistemática global se incluye (Sección 16) el "Contencioso **Electoral**", como epílogo jurisdiccional de lo acaecido en el procedimiento **electoral**.

En la sistemática de la *Ley resulta claro que incluso en la "rectificación del censo en período electoral" (Sección 3.1 del Capítulo IV)*, no se regula como trámite del procedimiento **electoral**, sino como un contenido especial del sistema genérico de formación del censo **electoral**. Tal especialidad consiste en que, mientras que el censo **electoral** es permanente y su actualización es mensual (*art. 34.1 L.O.R.E.G.*), de

forma que trasciende las concretas elecciones que puedan celebrarse durante su vigencia, la revisión del censo durante el período **electoral** se produce al margen de la periodicidad genérica, pero insertándose, no obstante, en esa vigencia permanente del censo, que trasciende a la concreta elección, en contemplación de la cual puede haberse producido.

En cuanto a los medios impugnatorios de los datos censales (como ya quedaron indicados aunque a otros efectos en un momento anterior), se contienen en los *arts. 38 y 40 de la L.O.R.E.G.*, estando confiada su decisión al respecto en la vía administrativa a la Oficina del Censo **Electoral**, y en la vía jurisdiccional a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa por el cauce del proceso especial de tutela jurisdiccional de los derechos fundamentales (*art. 38.5 L.O.R.E.G.*) en el supuesto genérico de revisión, y al Juzgado de Primera Instancia (*art. 40 L.O.R.E.G.*) en el supuesto específico y muy limitado de revisiones producidas en el período **electoral**. Por el contrario, todo lo referido al procedimiento **electoral** está confiado en su trámite administrativo a la "Administración **Electoral**", de la que forman parte las Juntas Electorales y las Mesas Electorales, y en su revisión jurisdiccional al proceso contencioso **electoral**.

Debe significarse que la L.O.R.E.G. tiene -un concepto preciso de lo que sea la "Administración **Electoral**", que regula en el Capítulo III del Título Primero, y que en dicho concepto no se incluye la Oficina del Censo **Electoral**, y menos aún la Administración Local, que es la que tiene a su cargo el empadronamiento, presupuesto, a su vez, de la inclusión en el Censo **Electoral**.

El *art. 8 L.O.R.E.G.* regula tanto la función institucional de la Administración **Electoral**, como su composición orgánica. Respecto a lo primero, el apartado 1 dispone que (la Administración **Electoral** tiene por finalidad garantizar en los términos de la presente Ley la transparencia y objetividad del proceso **electoral** y del principio de igualdad". Y respecto a lo segundo, el apartado 2 del propio artículo dice que "integran la Administración **Electoral** las Juntas Electorales, Central, Provincial, de Zona y, en su caso, de Comunidad Autónoma, así como las Mesas Electorales". El examen de las competencias de esos órganos de la Administración **electoral** evidencia que entre ellas no se contiene ninguna relativa a la formación del censo o a la decisión acerca de sus revisiones.

Si, pues, los actos relativos a la formación del censo **electoral** se atribuyen por la Ley a una Administración distinta de la Administración **electoral**, y su revisión jurisdiccional a órganos jurisdiccionales distintos de los competentes para el conocimiento de los recursos contra los actos de las Juntas Electorales, la única conclusión lógica y sistemática mente aceptable a la hora de definir el objeto posible del proceso contencioso **electoral** en relación con los motivos impugnatorios, es la de que los vicios, en su caso, relativos a una Administración (la Oficina del Censo **Electoral**), no pueden ser tenidos en cuenta para impugnar los actos de otra (las Juntas Electorales), las cuales constituyen el objeto único de dicho proceso.

Por otra parte, si la competencia jurisdiccional sobre los procesos referidos a las irregularidades en el censo **electoral** está conferida, bien a la jurisdicción contencioso-administrativa por el cauce del proceso especial de tutela de los derechos fundamentales, y dentro de ella al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo (*art. 38.5 L.O.R.E.G. y 8.3 L.J.C.A.*), bien al Juzgado de lo Civil (*art. 40 L.O.R.E.G.*), resulta indudable que la decisión de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, pronunciándose sobre quiénes puedan estar incluidos en el censo, con base en el que deban celebrarse las elecciones, supone una invasión de la competencia (caso de la del Juzgado de lo Contencioso) o incluso de la jurisdicción (caso de la del Juez de Primera Instancia) de otros órganos jurisdiccionales.

Y todo ello, aparte de que la decisión sobre la exclusión de la elección de determinados electores supone de hecho una privación en concreto de su derecho de voto, a la que en ningún caso podría llegarse en un proceso, en el que no hubieran sido parte, como ha ocurrido en el contencioso **electoral** del que el actual recurso de amparo trae causa.

No cabría entender, como parece que da por supuesto la Sentencia recurrida, que la amplitud del sentido del *art. 113.2 d) de la L.O.R.E.G.*, al referirse a la nulidad de la elección, pueda desconectar ésta, en cuanto objeto posible del recurso, del objeto del mismo definido en el *art. 109* (acuerdos de las Juntas Electorales), para de ese modo dar entrada en el proceso contencioso **electoral** a posibles vicios de la elección, producidos por los acuerdos de las Juntas Electorales.

La necesaria relación lógica entre la Sentencia y el objeto del proceso obliga a circunscribir el concreto contenido del fallo, a que se refiere el *art. 113.2 d)*, al objeto sobre el que versa, sin desbordarlo. Ello sentado, la "nulidad de la elección celebrada en aquella o aquellas Mesas que resulten afectadas por irregularidades invalidantes...", solo puede entenderse en el sentido de que tales hipotéticas irregularidades invalidantes sólo pueden ser las producidas en el procedimiento **electoral**; pero no las ajenas a él, como

son, según quedó razonado, las eventualmente afectantes al censo **electoral**. En el caso de los electores que deben participar en la elección cabría, por ejemplo, una anulación de la elección, si hubieran participado en ella electores no incluidos en las listas; pero el control de que solo participen en las elecciones los electores incluidos en las listas no puede sustituirse, como se ha hecho en la Sentencia, por el control de las listas, que está confiado a una Administración distinta de aquella cuyos actos constituyen el objeto del recurso" (Fundamento de Derecho Séptimo).

Tercero. Por lo expuesto - que implica la aplicación, conforme al *artículo 5.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial*, al supuesto de autos de doctrina establecida por el Tribunal Constitucional en supuestos con el que el presente guarda identidad sustancial - procede deseestimar el presente recurso contencioso-**electoral** en los términos previstos en el *artículo 113.2.b) de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General*.

Cuarto. Atendido lo establecido en el *artículo 117 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General* no procede efectuar expresa imposición de costas.

Vistos los preceptos legales citados por las partes, concordantes y demás de general aplicación.

Fallamos

1) Desestimar el recurso contencioso-**electoral** interpuesto por Don Braulio contra el Acuerdo de la Junta **Electoral** de Zona de Castellón de fecha 1 de junio de 2.007 sobre **proclamación** de candidatos electos en las Elecciones Locales celebradas el 27 de mayo de 2.007 en el Municipio de Fanzara (Castellón);

2) Declarar la validez de la elección y de la **proclamación** de electos; y

3) No efectuar expresa imposición de costas.

Contra esta Sentencia no procede recurso alguno, ordinario ni extraordinario, salvo el de aclaración, y sin perjuicio del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional (*artículo 114.2 de Ley Orgánica de Régimen Electoral General*).

Comuníquese la presente Sentencia a la Junta **Electoral** de Zona de Castellón mediante remisión de testimonio y con devolución del expediente, para su inmediato y estricto cumplimiento.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación. La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, estando constituido el Tribunal en audiencia pública, de lo que, como Secretario de éste, doy fe.